

ondearán a media asta el día de su fallecimiento en sus respectivas sedes.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Del Registro de Honores y Distinciones

Art. 17. Se crea, con el nombre de «Libro de Honor de Cantabria», un Libro-registro en el que se inscribirán los datos correspondientes a los honores, condecoraciones y distinciones regulados en la presente Ley.

CAPITULO II

Del Libro de Oro de Cantabria

Art. 18. Se crea el «Libro de Oro de Cantabria» para recoger las firmas y, en su caso, las dedicatorias de las personas de destacada importancia que visiten la Comunidad Autónoma que el Presidente de la Diputación indique.

TITULO V

Procedimiento

Art. 19. 1. Los honores y distinciones de Cantabria se otorgarán por acuerdo del Consejo de Gobierno y, con las excepciones expresamente previstas en la Ley, previa instrucción de expediente.

2. La incoación de expediente se hará por Resolución del Presidente de la Diputación Regional, bien a iniciativa propia o a instancia de alguna de las siguientes autoridades o entidades:

- Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara, por iniciativa propia o a propuesta de, al menos, un grupo parlamentario.
- Miembros del Consejo de Gobierno.
- Ayuntamientos de la región, previo acuerdo del superior órgano de gobierno de los mismos.
- Entidades culturales, científicas o socioeconómicas, dotadas de personalidad jurídica, que se sujetarán a sus normas estatutarias para formular la petición.

La petición, en cualquier caso, será motivada, y cuando en el plazo de tres meses el Presidente de la Diputación Regional no se haya pronunciado sobre ella, se entenderá desestimada.

Art. 20. La concesión de las distinciones se hará por Decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

El acuerdo de concesión se notificará personalmente a los interesados, por escrito del Presidente, que dirigirá en el plazo de diez días siguientes al en que haya sido adoptado.

DISPOSICION ADICIONAL

En el «Libro de Honor de Cantabria» se harán las correspondientes inscripciones referidas a las personas o entidades que a la entrada en vigor de esta Ley ostentasen alguna de las distinciones otorgadas por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

En el mismo libro se inscribirán las distinciones otorgadas por la extinguida Diputación Provincial de Santander, sin que los mismos se computen a los efectos de las limitaciones cuantitativas que establecen los artículos 7.º, 1, y 11, 3, de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Reglamento de Honores y Distinciones aprobado por acuerdo de la Excelentísima Diputación Provincial de Santander en sesión del día 13 de febrero de 1958.

Segunda.—El Consejo de Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 6 de marzo de 1987.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER
Presidente del Consejo de Gobierno

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 58, de 23 de marzo de 1987)

11090 LEY 3/1987, de 6 de marzo, por la que se establece el Himno de Cantabria y se regula su uso.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente

LEY POR LA QUE SE ESTABLECE EL HIMNO DE CANTABRIA Y SE REGULA SU USO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 3.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria faculta a la Diputación Regional para establecer el Himno de Cantabria por Ley de la Asamblea.

Cantabria disfruta de un extenso y variado patrimonio musical que ha contribuido históricamente a la expresión de su singularidad y de su identidad como región. El «Himno a la Montaña» del Maestro Juan Guerrero Urresti, compuesto en 1926 por encargo de la Diputación Provincial de Santander, forma parte de ese patrimonio y, con los arreglos del folklorista José del Río Saiz, reúne las condiciones necesarias para su reconocimiento como Himno de Cantabria.

Con ello se sanciona lo que hoy es expresión popular y se culmina la trilogía de los signos de identidad de nuestra tierra.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º Se establece como Himno de Cantabria el «Himno de la Montaña», del Maestro Juan Guerrero Urresti.

Art. 2.º El Himno de Cantabria se compone del poema y de la partitura musical que figuran como anexos I y II a la presente Ley.

Art. 3.º El Himno de Cantabria podrá ser interpretado en aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación, organizados por la Diputación Regional y por los Ayuntamientos de Cantabria.

Art. 4.º Se prohíbe la utilización del Himno de Cantabria en actos, formas o versiones que menoscaben su alta significación.

Art. 5.º El Himno de Cantabria gozará de la misma protección que los demás símbolos del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional desarrollará reglamentariamente lo establecido por la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 6 de marzo de 1987.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER
Presidente del Consejo de Gobierno

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 58, de 23 de marzo de 1987)

ANEXO I

Cantabria querida
te voy a cantar
la canción que mi pecho
te va a dedicar
que es muy grande mi amor
a la tierra en que nació.

Quiero que sus sonos
puedan traspasar
las montañas más altas
y el inmenso mar,
como ofrenda leal
al terruño en que viví.

Y es mi cántico amoroso
cual arrullo maternal
en que todos veneramos
la Cantabria fraternal.

Y un recuerdo cariñoso
de pureza regional,
a la montaña dedico
con vigor tradicional
vigor tradicional.

Mi tierra siempre ha de ser
bella aurora del corazón

y a ella un beso puro de amor
y lleno de emoción
siempre he de ofrecer.

Hijos de mi Cantabria
nobles de mi querer,
hermanos montañeses
por siempre hemos de ser.

Juntos nos agrupemos
muy fuerte y muy leal
que la madre Cantabria
un abrazo nos da.

ANEXO II
HIMNO A CANTABRIA

J. Guzmán Carro

J. Guzmán Carro

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

11091 LEY 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, desarrolla en los niveles de enseñanza no universitaria, los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española. El artículo 27.5 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados. El título II de la Ley Orgánica 8/1985 desarrolla el mecanismo de la programación de la enseñanza que asegura la cobertura de las necesidades educativas, estableciendo los órganos de participación de los sectores afectados; el artículo 34 del referido título establece la obligatoriedad de la creación de un Consejo Escolar en cada Comunidad Autónoma, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantice la adecuada participación de los sectores afectados.

Habida cuenta las competencias en materia de educación atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias por la Ley

Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, y realizando el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación por Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, la presente Ley establece en su capítulo II el órgano consultivo que en Canarias canalizará la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria y asesorará al Gobierno de Canarias en aquellos proyectos de Ley o Reglamentos de carácter general que afecten a la política educativa no universitaria. Su composición reúne a una representación adecuadamente ponderada de los sectores directamente implicados en la enseñanza: Alumnos, Profesores, padres de alumnos, titulares de Centros docentes. Incluye, asimismo, la representación de los colectivos de renovación pedagógica, que han jugado y están jugando un papel fundamental en la mejora de la calidad de la enseñanza en Canarias y, desde la necesaria conexión que debe existir entre la educación y el mundo productivo, también forman parte del Consejo Escolar de Canarias los representantes de las organizaciones patronales sindicales.

En el capítulo III se crean los Consejos Escolares Municipales y Comarcales, como instrumentos adecuados para fomentar la participación de la comunidad escolar en la programación de la enseñanza a todos los niveles y para lograr una mayor coordinación entre las diferentes administraciones públicas.

La Ley pretende, en consonancia con lo expresado, garantizar la más amplia, efectiva y creativa aportación de toda la comunidad en el diseño, programación y ejecución responsable de la política educativa en Canarias.

CAPITULO PRIMERO

De los Consejos Escolares

Artículo 1.º La participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.